



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230098400	Ejecutivo Singular	Banco Av Villas	Grupo Distritec S.A.S	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230096100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Pablo Antonio Martinez Duarte	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230096100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Pablo Antonio Martinez Duarte	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230097700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Christian Alexander Mejia Leal	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230097700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Christian Alexander Mejia Leal	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230053400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Mary Carmen Charris Julio	08/11/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920230101000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Orlando Enrique Navarro Garcia	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230101000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Orlando Enrique Navarro Garcia	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f952a3d6-e6a2-4120-9534-aa7da6c33c32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230097900	Ejecutivo Singular	Beatriz Elena Ortega Guerrero	Diana Maria Chamorro Julio	08/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230099100	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Ariel Parra Saavedra	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230099100	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Ariel Parra Saavedra	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230099400	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carmen Elena Santiago Mojica	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230099400	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Carmen Elena Santiago Mojica	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230096500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Ivanna Patricia Valenzuela Menco	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230096500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Ivanna Patricia Valenzuela Menco	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230100500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jheferson Picon Herrera	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f952a3d6-e6a2-4120-9534-aa7da6c33c32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230064100	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Kelly Maria Soto Velasquez	08/11/2023	Auto Ordena - Secuestro Establecimiento De Comercio
08001418901920220024300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Everlides Pantoja Riquett	08/11/2023	Auto Decreta - Suspensión De Proceso Y Ordena Oficiar Fundación Liborio Mejia
08001418901920230097300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Gerardo Andres Cabrera Montes	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230097300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Gerardo Andres Cabrera Montes	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230096700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Liliana Valentina Del Gordo Paez	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230096700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Liliana Valentina Del Gordo Paez	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230099600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adolfo Figueroa Garrido	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f952a3d6-e6a2-4120-9534-aa7da6c33c32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cecilia Bohorquez	08/11/2023	Auto Niega - Medida Cautelar
08001418901920230020800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eduardo Calderon Rios	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embarga Remanente
08001418901920230019200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Gomez	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220106100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sergio Rene Lyons Castillo	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embarga Remanente
08001418901920230047400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Natividad Isabel Sobrino De Consuegra	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230095500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Activar	Lindy Sirid Guerrero Rua	08/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f952a3d6-e6a2-4120-9534-aa7da6c33c32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220097700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Laureano Garcia Escorcia, Leonardo Niño Marchena, Gabriel Eduardo Consuegra Bolivar	08/11/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920230010000	Ejecutivo Singular	Edificio Boulevard De Santa Barbara	Zoila Maria Lopez Nuñez	08/11/2023	Auto Decreta - Termina Proceso Por Pago Total
08001418901920230094700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marina Barba Arrieta	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230094700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Marina Barba Arrieta	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230094900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Nilo Jesus Peñaata Sabala	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230094900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Nilo Jesus Peñaata Sabala	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f952a3d6-e6a2-4120-9534-aa7da6c33c32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220092100	Ejecutivo Singular	Jean Pierre Mandonett Neuman	Y Otros Demandados, Paola Andrea Correa Conrado, Maria Silvana Nuñez Velez	08/11/2023	Auto Decreta - Inscripcion Demanda
08001418901920230051000	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S	Jhonatan Gomez Palacio	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230020100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria De Jesus Vega Menco, Nestor Javier Florez Franco	08/11/2023	Auto Decide - Admítase La Reforma De Demanda
08001418901920230007600	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Joaquin Camargo Perez, Lisbeth Patricia Camargo Rojas	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230093700	Ejecutivo Singular	Surcolombiana De Servicios Generales Ltda	Conjunto Residencial Ciudad Real li	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230093700	Ejecutivo Singular	Surcolombiana De Servicios Generales Ltda	Conjunto Residencial Ciudad Real li	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f952a3d6-e6a2-4120-9534-aa7da6c33c32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230062500	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Amy Marina Gonzalez Altamar	08/11/2023	Auto Rechaza
08001418901920230038400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jhonatan Andres Mercado Vergara, Alfgredo David Avila Madera	08/11/2023	Auto Ordena - Oficiar A Eps
08001418901920220089900	Ejecutivo Singular	Yorgenis Del Carmen Navarro	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	08/11/2023	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920230098600	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Lorena Patricia Rada Castro	08/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230098600	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Lorena Patricia Rada Castro	08/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302820170096100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Norma Ines Noguera Gamez	08/11/2023	Auto Niega - Solicitud De Desembargo
08001418901920230087700	Verbales De Minima Cuantia	Sandy Marcela Barros Corpas	Alfonso David Donado Garcia	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f952a3d6-e6a2-4120-9534-aa7da6c33c32



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 136 De Jueves, 9 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230058300	Verbales De Minima Cuantia	Faneth Del Socorro Lora Olivera	Zulleima Yanet Lora, Jhon Gonzalez Rendon	08/11/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418901920230085900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Anibal Del Cristo Restrepo Vergara	Carlos Alberto Bolivar Santana, Carbolsan S.A.S	08/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 50

En la fecha jueves, 9 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f952a3d6-e6a2-4120-9534-aa7da6c33c32



RADICADO: 08001418901920220089900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA
DEMANDADOS: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presenta acumulación de demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ endosatario para cobro judicial de JOSEFINA ISABEL DE LA CRUZ GALINDO, en contra de BREYNER RICARDO NAVARRO RICARDO C.C. 1.129.573.762, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la JOSEFINA ISABEL DE LA CRUZ GALINDO contra BREYNER RICARDO NAVARRO RICARDO C.C. 1.129.573.762, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDOS MILLONES PESOS M/CTE (\$22.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo



RADICADO: 08001418901920220089900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA
DEMANDADOS: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO

Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado D' CASA JUICE, de propiedad de demandado BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO identificado con C.C. No 1.129.573.762, ubicado en la calle 63 B # 25 B – 72, a favor de **JOSEFINA ISABEL DE LA CRUZ GALINDO C.C. 32.818.349**. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SEXTO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ATUN CARIBE S.A.S de propiedad de demandado BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO, con Nit No 901.507.319-1 ubicado en la calle 65 B # 21 B – 41, a favor de **JOSEFINA ISABEL DE LA CRUZ GALINDO C.C. 32.818.349**. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente del producto de los dineros o bienes embargados y de los dineros o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada BREYNER RICARDO NAVARRO RICARDO C.C. 1.129.573.762, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, con numero de radicación 2022-46880. LIBRESE OFICIO al juzgado en mención comunicándole la medida decretada, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **JOSEFINA ISABEL DE LA CRUZ GALINDO C.C. 32.818.349** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los CUARENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$44.000.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación 0800141890192022-008990-00.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada por estado en la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9460222398ca55acb93e375c9438883f41f983bc6beac84cc5e979fceacd86**

Documento generado en 08/11/2023 07:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00996-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO C.C. No. 9176406

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1, en contra de ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO C.C. 9176406, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El juzgado observa que, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS; por tanto, reconoció que en el evento en que COOPHUMANA, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que COOPHUMANA haya hecho el pago a la empresa FINSOCIAL, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00996-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ADOLFO RAFAEL FIGUEROA GARRIDO C.C. No. 9176406

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf6f633f1ee8a7d48ac8e342e5854c557e29c1d6871742e2075dd245d60d12**

Documento generado en 08/11/2023 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00973-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM” NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: GERARDO ANDRES CABRERA MONTES CC 1.143.252.920

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 31 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM” mediante apoderado judicial LEONARDO LASPRILLA BARRETO y en contra de GERARDO ANDRES CABRERA MONTES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN



RADICADO: 0800141890192023-00973-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: GERARDO ANDRES CABRERA MONTES CC 1.143.252.920

COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6 y en
contra de GERARDO ANDRES CABRERA MONTES CC
1.143.252.920, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 17 de noviembre de 2022 adosada en la demanda.
- Más los intereses corrientes sobre el capital insoluto del referido título valor desde el día 17 de noviembre de 2022 hasta el día 01 de agosto de 2023 al 2,1%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente. De lo contrario se tasaré con esta.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de agosto de 2023, día siguiente en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con CC No. 1.140.836.364 y



RADICADO: 0800141890192023-00973-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: GERARDO ANDRES CABRERA MONTES CC 1.143.252.920

3

TP N° 248.104, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 844c8f19b6d54f1f8dda364e7bc9057da7a15e36e6e51b31abab5c8178667f84

Documento generado en 08/11/2023 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00986-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LORENA PATRICIA RADA CASTRO CC 22.551.625

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 31 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS y en contra de LORENA PATRICIA RADA CASTRO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 y en contra de



RADICADO: 0800141890192023-00986-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LORENA PATRICIA RADA CASTRO CC 22.551.625

2

LORENA PATRICIA RADA CASTRO CC 22.551.625, por las siguientes sumas:

- DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.368.096), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare adosado en la demanda.
- OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$862.438) por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de septiembre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con CC No. 55.306.699 y TP N° 163.260, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando



RADICADO: 0800141890192023-00986-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LORENA PATRICIA RADA CASTRO CC 22.551.625

3

aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 589e7a724c37d6527e33062c3ae4bf5a64a5344bfda5027581e146a8822ff6fb

Documento generado en 08/11/2023 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00947-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S con NIT No. 900.516.574 - 6, mediante apoderado judicial, en contra de MARINA BARBA ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 1.067.815.747, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S con NIT No. 900.516.574 – 6 contra MARINA BARBA ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 1.067.815.747, por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 0800141890192023-00947-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

a) **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.450.820.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-00947-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a KOLLECT GROUP S.A.S, con NIT No. 900.516.574 – 6 como sociedad apoderada de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def126cdf7d2e36d5a5a15087d8aaa07d5030d5b3dd6f2704db43506d923983**

Documento generado en 08/11/2023 09:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00961-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8, mediante apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE identificado(a) con C.C. No. 72.004.408, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8 contra PABLO



RADICADO: 0800141890192023-00961-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE

ANTONIO MARTINEZ DUARTE identificado(a) con C.C. No. 72.004.408, por las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.598.481.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192023-00961-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PABLO ANTONIO MARTINEZ DUARTE

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con NIT No. 901.228.355-8 como sociedad endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d2794b31d7fc8db50ac0277cf99e4d6d39644c792b53d3bc358a1b5011a7df**

Documento generado en 08/11/2023 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: CHRISTIAN ALEXANDER MEJIA LEAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CHRISTIAN ALEXANDER MEJIA LEAL identificado (a) con CC 72280992, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra CHRISTIAN ALEXANDER MEJIA LEAL identificado (a) con CC No. 72280992 por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$40.633.646), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: CHRISTIAN ALEXANDER MEJIA LEAL

- CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.707.860), por concepto de intereses legales contenidos en el pagare N° 72280992, base de la ejecución.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). MANUEL ALZAMORA PICALUA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72123440 y T. P. N.º 48796 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: CHRISTIAN ALEXANDER MEJIA LEAL

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4edfe711d58cde5cc64ace4a3a829a23adf6f8c64b312023404af2a8fb4f414**

Documento generado en 08/11/2023 08:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00991-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: CARLOS ARIEL PARRA SAAVEDRA CC 79.819.764

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. mediante apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA y en contra de CARLOS ARIEL PARRA SAAVEDRA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00991-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: CARLOS ARIEL PARRA SAAVEDRA CC 79.819.764

2

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3 y en contra de CARLOS ARIEL PARRA SAAVEDRA CC 79.819.764, por las siguientes sumas:

- ONCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$11.056.261), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare # 22013477 adosado en la demanda.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$2.936.721) por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19 de agosto de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 0800141890192023-00991-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: CARLOS ARIEL PARRA SAAVEDRA CC 79.819.764

3

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC No. 91.012.860 y TP N° 74.502, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e3c6fa1953e3b11e3e5fe97fb5d469147eaab662484f73e93c6d4a47edecf**

Documento generado en 08/11/2023 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00967-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" con Nit No. 901.710.992.-6, mediante apoderado judicial, en contra de LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ identificado(a) con C.C. No. 1.143.461.998 y, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN



RADICADO: 0800141890192023-00967-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ

COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" con Nit No. 901.710.992.-6
contra LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ identificado(a) con
C.C. No. 1.143.461.998, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOCE MILLONES QUINIENTOS
MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00)**, por concepto de capital
insoluto, de acuerdo a la Letra de Cambio aportada con la
demanda.

b) Más los intereses de plazo causados
desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 01 de julio de 2023, a
la tasa pactada por las partes la cual no superará la tasa máxima
establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Más los intereses moratorios desde
el 02 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la
obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de
la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal
oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada
que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación de esta providencia para que cancele el capital y los
respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al
(los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292



RADICADO: 0800141890192023-00967-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: LILIANA VALENTINA DEL GORDO PAEZ

y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KENLIO HOLMER COHEN PUERTA**, con identificado(a) con C.C. No. 1.140.837.142 con T.P No. 268.150 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f8ee4d1f10d0e891388f0dd1671b7e83e4939069a72f5291b036b7ab94d241**

Documento generado en 08/11/2023 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00949-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: NILO JESUS PEÑATA SABALA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NILO JESUS PEÑATA SABALA identificado(a) con CC 98597192, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL SAS contra NILO JESUS PEÑATA SABALA identificado (a) con CC No. 98597192 por la suma de OCHO MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.737.382), adeudado por el Pagaré adosado al proceso y cuya suma se discrimina así:



RADICADO: 0800141890192023-00949-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: NILO JESUS PEÑATA SABALA

- SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.308.834) por concepto de saldo insoluto de capital.
- UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.428.548), por concepto de intereses de plazo contenidos en el titulo valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 08 de julio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, en cabeza del Dr.(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1010176796 y T. P. N.º 202950 del C.S.J., como apoderada (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00949-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL SAS
DEMANDADOS: NILO JESUS PEÑATA SABALA

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec7dfcb319807cd49a4e27255eca99b9d03c8dcd8d29deb990e94ed7699ade6**

Documento generado en 08/11/2023 08:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00994-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: CARMEN ELENA SANTIAGO MOJICA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARMEN ELENA SANTIAGO MOJICA identificado (a) con CC 60311799, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra CARMEN ELENA SANTIAGO MOJICA identificado (a) con CC No. 60311799 por la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$11.082.191), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00994-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: CARMEN ELENA SANTIAGO MOJICA

- TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.046.354), por concepto de intereses corrientes pactados en el título base de recaudo.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de agosto de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 91012860 y T. P. N.º 74502 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00994-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADOS: CARMEN ELENA SANTIAGO MOJICA

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee6cee3a874c015828018ebb6b864eeb89cf2528d47707b744c9c192d9f84ac**

Documento generado en 08/11/2023 08:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00979-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ORTEGA GUERRERO CC 32.654.911
DEMANDADO: DIANA MARIA CHAMORRO JULIO CC 32.697.092

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 31 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

La señora BEATRIZ ELENA ORTEGA GUERRERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DIANA MARIA CHAMORRO JULIO, allegando como base de recaudo una letra de cambio.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del**



RADICADO: 0800141890192023-00979-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ORTEGA GUERRERO CC 32.654.911
DEMANDADO: DIANA MARIA CHAMORRO JULIO CC 32.697.092

art. 621 y las del art. 671 del Código de Comercio, tratándose específicamente del título valor- letra de cambio-.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece la letra de cambio allegada, toda vez que, aunque la misma fue aceptada por el girado, no fue firmada por el creador del título - GIRADOR-.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co:
“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra de cambio obrante en el libelo, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el



RADICADO: 0800141890192023-00979-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ORTEGA GUERRERO CC 32.654.911
DEMANDADO: DIANA MARIA CHAMORRO JULIO CC 32.697.092

artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

Por lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DESANÓTESE la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24707d9127f2afe2a0087d9e08081dacad8772c0de8c16640ef485f0fcca8ba**

Documento generado en 08/11/2023 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00867-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ANIBAL DEL CRISTO RESTREPO VERGARA

DEMANDADO: CARBOLSAN S.A.S Y CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTANA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por SANDY MARCELA BARROS CORPAS identificado(a) con C.C. No. 1.047.401.878, mediante apoderado judicial, en contra de ALFONSO DAVID DONADO GARCIA identificado(a) con C.C. No. 8.783.341 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Revisada la demanda observa el despacho que la señora Sandy Marcela Barros Corpas, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, señala que celebro en calidad de arrendador un contrato de arrendamiento con la señora Alfonso David Donado Garcia, sobre el Apartamento 701 del Edificio SHATIA ubicado en la Carrera 50 No. 82-199 de la ciudad de Barranquilla, incumpliendo la arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada, por lo que pretenden se declare terminado el contrato de arrendamiento, se le restituya el inmueble y se condene a la demandada



RADICADO: 0800141890192023-00867-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ANIBAL DEL CRISTO RESTREPO VERGARA

DEMANDADO: CARBOLSAN S.A.S Y CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTANA

al pago de los cánones de arrendamiento que se adeudan y a la pena impuesta por el incumplimiento injustificado del contrato.

Se presentan entonces de manera paralela dos pretensiones de distinta naturaleza, pues de un lado se solicita la terminación de contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, propias del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y por otra parte pretende que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor de los cánones dejados de cancelar, petición esta se tramita a través de un proceso ejecutivo, surgiendo de lo anterior una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 88 en el numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P)., indican que no deben acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos a través de una misma actuación, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

La consecuencia jurídica de esta acumulación contrariando la normatividad aplicable para estos casos, es la inadmisión de la demanda a fin las peticiones del actor puedan adecuarse a la vía procesal que escoja.

Por lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00867-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ANIBAL DEL CRISTO RESTREPO VERGARA

DEMANDADO: CARBOLSAN S.A.S Y CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTANA

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (05) días a fin que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90af4c455181831915fb9ccf95f782ada46d6426aa8116529627c1a94b4f91fd

Documento generado en 08/11/2023 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS: ALFREDO RAFAEL CANTILLO VERGARA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO DE OCCIDENTE SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALFREDO RAFAEL CANTILLO VERGARA identificado (a) con CC 72181180, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA contra ALFREDO RAFAEL CANTILLO VERGARA identificado (a) con CC No. 72181180 por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$19601208,73), adeudadas por el Pagaré adosado al proceso y la cual se discrimina así:



RADICADO: 0800141890192023-01010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS: ALFREDO RAFAEL CANTILLO VERGARA

- DIECINUEVE MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$19.009.553,43) por concepto de capital.
- QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$591.655,30), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 25 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2023.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de agosto de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADO SAS, representada en este asunto por el Dr.(a). JAVIER HERRERA GARCIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72357913 y T. P. N.º 209754 del C.S.J., como apoderada (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADOS: ALFREDO RAFAEL CANTILLO VERGARA

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea00a272cb674e0df8efdb0c6473b619292400cb20ec38d6b842c2831a10494c**
Documento generado en 08/11/2023 08:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230062500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: DEMANDADO: AMY MARINA GONZALEZ ALTAMAR CC 22.563.606, ROSALINA PALMA SANDOVAL CC 32.696.031, BLANCA MYRIAM GONZALEZ ALFONSO CC 22.411.880 y MARINA ESTELA ALTAMAR GUERRERO CC 22.499.223

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, actuando como apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra AMY MARINA GONZALEZ ALTAMAR y otros, a la fecha no fue subsanada. Sírvese Proveer. Barranquilla, 02/05/2023.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla
noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 09 de agosto de 2023 y notificado por estado del 10 de agosto de 2023 se resolvió abstenerse por el momento de librar mandamiento de pago la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó un plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:



RADICADO: 08001418901920230062500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5

DEMANDADO: DEMANDADO: AMY MARINA GONZALEZ ALTAMAR CC 22.563.606, ROSALINA PALMA SANDOVAL CC 32.696.031, BLANCA MYRIAM GONZALEZ ALFONSO CC 22.411.880 y MARINA ESTELA ALTAMAR GUERRERO CC 22.499.223

Hoja No. 2

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, actuando como apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESANÓTESE la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422694f8a38a4449791e88a600b163f0c2af51acbaad186fd0bcaa487575bdf**

Documento generado en 08/11/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230020100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADOS: MARIA DE JESUS VEGA Menco Y NESTOR JAVIER FLORES FRANCO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo la referencia, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**, Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso preceptúa que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o **de las pretensiones o de los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

En consecuencia, al estar presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello, es procedente admitir la presente reforma a la demanda, en el que adiciona desde los hechos y pretensiones.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra MARIA DE JESUS VEGA Menco Y NESTOR JAVIER FLORES FRANCO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 12 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

- a) La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$11.832.512), Por concepto de saldo capital adeudado de cánones de arrendamiento desde el mes de abril del 2022 hasta enero de 2023.



RADICADO: 08001418901920230020100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADOS: MARIA DE JESUS VEGA MENDO Y NESTOR JAVIER FLORES FRANCO

- b) La suma de CINCO MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.970.048), Por concepto de saldo capital adeudado de cánones de arrendamiento desde el mes de febrero del 2023 hasta mayo de 2023.
- c) Por las costas del proceso.

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 12 de mayo de 2023.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído y el auto de fecha 12 de mayo de 2023 a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c7b545b36a04ac6ea72686a22f7e96f219bb1f02b61b7dc0f0078435f4c2d**

Documento generado en 08/11/2023 07:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230047400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2
DEMANDADO: NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA C.C. 22.404.334

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA C.C. 22.404.334 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 10 de julio de 2023 libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: natisobrino@hotmail.com, el 09 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230047400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2
DEMANDADO: NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA C.C. 22.404.334

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2 en contra de NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA C.C. 22.404.334, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$882.192) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA DEL MAGISTERIO y FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA C.C. 22.404.334, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78c930aa0bf6c6f8d86cc02250a06b57739df075ba3f7d769f38bc4159fcb6**

Documento generado en 08/11/2023 07:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230095500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL
DEMANDADOS: LINDY SIRID GUERRERO RUA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la ACTIVAL con NIT No. 824.003.473, mediante apoderado judicial, en contra de LINDY SIRID GUERRERO RUA identificado(a) con C.C. No. 44.205.447, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte demandante presenta como título ejecutivo el Pagaré No. 001769 por un valor de un millon setecientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos M/L (\$1.799.558.00). Sin embargo, se advierte que en el título valor no figura firma alguna.

El artículo 709 de la norma comercial dispone que el Pagaré debe contener los requisitos de todos los títulos valores,



RADICADO: 08001418901920230095500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL
DEMANDADOS: LINDY SIRID GUERRERO RUA

por lo que, es pertinente recordar lo preceptuado en el Código de Comercio a cerca de los requisitos de los títulos valores. La norma enuncia:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”** (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la norma y una vez revisado el Pagaré aportado junto con la demanda, el aparte de “firma” del documento se encuentra en blanco, como puede observarse a continuación.

Para constancia de lo anterior se firma la presente carta de instrucciones y pagaré en la ciudad de BARRANQUILLA, el día CUATRO (04) del mes de FEBRERO del año dos mil veintitres (2023), dejando constancia de haber recibido copia del pagaré y de la carta de instrucciones para todos los efectos legales.

Nombre y Apellidos LINDY SIRID GUERRERO RUA	Firma	DEUDOR ☒ AVALISTA ☐
Tipo de identificación CC ☒ PP ☐ NIT ☐ CE ☐	N. de Identificación 44.205.447	Lugar de expedición SANTO TOMÁS
Ciudad BARRANQUILLA	Dirección CALLE 12 #14-145	Teléfono (324) 309-6772
* Representante legal / Apoderado	Identificación	Lugar de expedición
Ciudad	Dirección	Teléfono

En ese sentido, el documento carece de uno de los requisitos para que lo componen como título valor conforme al artículo 621 del Código de Comercio, por consiguiente, al no contar con tal estipulación, no puede predicarse que el documento allegado es un título ejecutivo, toda vez que no constituye plena prueba contra el deudor según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.). La norma procesal reza:





RADICADO: 08001418901920230095500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL
DEMANDADOS: LINDY SIRID GUERRERO RUA

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...
(Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, la ausencia de firma en el documento, como ya se ha explicado, imposibilita a este despacho a librar orden de pago puesto que el Pagaré aportado junto con la demanda incumple los requisitos legales para ser título ejecutivo.

Por tanto, al no cumplir los requisitos para un título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P., se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución del documento aportado, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301c834b53440f0d90a5af2cf4dbd64ddfa6e762f7043b702a6822975db3268**

Documento generado en 08/11/2023 09:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00859-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANIBAL DEL CRISTO RESTREPO VERGARA
DEMANDADO: CARBOLSAN S.A.S Y CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTANA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por ANIBAL DEL CRISTO RESTREPO VERGARA identificado(a) con C.C. No. 78.108.099, mediante apoderado judicial, en contra de CARBOLSAN S.A.S con NIT No. 901.320.372-6 y CARLOS ALBERTO BOLÍVAR SANTANA identificado(a) con C.C. No. 1.140.822.609 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 84, numeral 1°, donde se regula los anexos que deben acompañar la demanda.

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:



RADICADO: 0800141890192023-00859-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANIBAL DEL CRISTO RESTREPO VERGARA
DEMANDADO: CARBOLSAN S.A.S Y CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTANA

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho en la parte introductoria del acto procesal la Dra. Marta Luz Sanz Borja afirma proceder conforme al poder conferido por el Sr. Anibal Del Cristo Restrepo Vergara, sin embargo, en los documentos que acompañan la demanda no figura el poder conferido por el ejecutante a la Dra. Sanz Borja bien sea de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P) o la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5.

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., numeral 2, inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de Restitución De Inmueble Arrendado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.



RADICADO: 0800141890192023-00859-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANIBAL DEL CRISTO RESTREPO VERGARA
DEMANDADO: CARBOLSAN S.A.S Y CARLOS ALBERTO BOLIVAR SANTANA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e47a91e31f3d360f59e07339631c5a01506320d3afe33e890c105fe517bdf37**
Documento generado en 08/11/2023 09:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230093700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS GENERALES LTDA "SURSERVIGEN Nit. 900622831-8

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II Nit 802.019.846-7

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por SURSERVIGEN, identificada con NIT 900622831-8, mediante apoderado judicial, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II identificada con NIT 802.019.846-7, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SURSERVIGEN, identificada con NIT 900622831-8, contra CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II identificada con NIT 802.019.846-7, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.310.800.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FSUR-2.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.310.800.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FVSG-4.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.310.800.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FVSG-6.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.310.800.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FVSG-8.



RADICADO: 08001418901920230093700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE SERVICIOS GENERALES LTDA "SURSERVIGEN Nit. 900622831-8

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II Nit 802.019.846-7

- DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.391.678.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FVSG– 10.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.391.678.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FVSG– 14.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.310.800.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FVSG– 17.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.310.800.00), por concepto del monto contenido en la factura No. FVSG– 18.
- Por los intereses de mora sobre los montos anteriores, a partir de su exigibilidad, hasta que se pague el total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de acreencias.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. ROSA ANGELICA GOMEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.227.663 y T. P. N° 238.503 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee666c3e539c1664ffbff2e0a74751714fe7888c9ef812ea67ead375f31e46f**

Documento generado en 08/11/2023 07:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230019200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE GOMEZ CC 11.406.233

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE GOMEZ CC 11.406.233, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 25 de mayo de 2023 libro mandamiento de pago y por auto de fecha dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023), ordenó corregir y modificar el numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2023.

La parte demandada JOSE GOMEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: enrique8140@hotmail.com, el 26 de junio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 en contra de JOSE GOMEZ CC 11.406.233,



RADICADO: 08001418901920230019200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE GOMEZ CC 11.406.233

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de mayo de 2023 libro mandamiento de pago y por auto de fecha dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023), ordenó corregir y modificar el numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$353.232) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JOSE GOMEZ CC 11.406.233, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b2a1d6d4c9e067b425c332097143d67694e5e5190fcc5f4fb327ad147dce20**

Documento generado en 08/11/2023 07:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: IVANNA PATRICIA VALENZUELA Menco CC 1.140.892.212

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 31 de octubre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN mediante apoderado judicial RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. a través de su representante legal LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO y en contra de IVANNA PATRICIA VALENZUELA Menco, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: IVANNA PATRICIA VALENZUELA MENCO CC 1.140.892.212

2

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 y en contra de IVANNA PATRICIA VALENZUELA MENCO CC 1.140.892.212, por las siguientes sumas:

- DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$19.874.214), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 0020039-004493396 adosada en la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 04 de abril de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-00965-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: IVANNA PATRICIA VALENZUELA MENDO CC 1.140.892.212

900.265.868-8 a través de su gerente o representante legal LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO con CC 80.738.650 y T.P. N° 177.731, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b84b5a02f6ce9b829cd9f5c03b0fd637f52bc0bfa4cbc0f32d5de9a6311b690**

Documento generado en 08/11/2023 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192017-00961-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: NORMA INES NOGUERA GAMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió solicitud de levantamiento de medida de parte del abogado RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, quien obra como apoderado de la demandada. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente expediente se advierten reiteradas solicitudes de parte del apoderado RANDOLFH CARDOZO PEÑARANDA, quien le pide a este despacho judicial que se le dé cumplimiento a lo dispuesto por la operadora de insolvencia mediante acta de reforma de acuerdo de pago de fecha 25 de agosto de 2023 y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada NORMA INES NOGUERA GAMEZ.

Frente a esta petición debe indicársele a la parte demandada que no es posible acceder a esta petición, debido a que en el acta de Reforma de Acuerdo que fue notificada a este despacho judicial tanto por parte de del Centro de Conciliación Liborio Mejía como por su parte, no contiene en su parte resolutive una orden que disponga el desembargo de los bienes de la demandada NORMA INES NOGUERA GAMEZ, ciertamente en los considerando de dicha disposición en el acápite relativo a la propuesta de pago se indicó que se solicitaba la condonación de intereses, levantamiento de medidas cautelares y reporte respectivo en tránsito para la suspensión de inmovilización a nombre de la deudora, pero salvo a la solicitud en ninguna otra parte de la providencia se dispuso de manera expresa que fueran levantadas las medidas cautelares ordenadas por este despacho judicial.

En atención a esto este juzgado no puede acceder a desembargar las medidas de embargo decretadas dentro de este proceso sobre los bienes de la demandada NORMA INES NOGUERA GAMEZ, hasta tanto no se reciba una comunicación expresa sobre el particular de parte del CENTRO DE



RADICADO: 0800141890192017-00961-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: NORMA INES NOGUERA GAMEZ

CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA, como entidad encargada de adelantar el tramite de negociación de deudas de la demandada.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre los bienes de la demandada NORMA INES NOGUERA GAMEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Reconozcasele al abogado RANDOLHF CARDOZO PEÑARANDA, identificado con CC 1.140.869.114 y T.P 279.056, como apoderado judicial de la demandada NORMA INES NOGUERA GAMEZ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder debidamente allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f503597a405bc0237811f0ff8bb61f25b75dd40bf06ba28b6468423ac2104**

Documento generado en 08/11/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920230058300

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA CC 22.369.509

DEMANDADO: ZULLEIMA AZALA YAÑEZ LARA CC 32.606.846 y JHON JAIME GONZALEZ RENDON CC 8.791.634

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ZULLEIMA AZALA YAÑEZ LARA y JHON JAIME GONZALEZ RENDON. Sírvase Proveer. Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó la gestión de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del CGP.

A los demandados ZULLEIMA AZALA YAÑEZ LARA y JHON JAIME GONZALEZ RENDON la parte actora el día 9 de octubre de 2023 envió la citación de notificación personal a la dirección CARRERA 43B # 64 – 38 en Barranquilla por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS el cual certifico el 13 de octubre de 2023 que los demandados no residen en esa dirección.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe



RADICADO:08001418901920230058300

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA CC 22.369.509

DEMANDADO: ZULLEIMA AZALA YAÑEZ LARA CC 32.606.846 y JHON JAIME GONZALEZ RENDON CC 8.791.634

2

o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados ZULLEIMA AZALA YAÑEZ LARA CC 32.606.846 y JHON JAIME GONZALEZ RENDON CC 8.791.634, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de fecha 31 de julio de 2023, en su contra dentro del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a5f397506daf780f8cf427c4c77edac668d940be3cf9704c3bf79db0558722**

Documento generado en 08/11/2023 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01005-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHEFERSON PICON HERRERA

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 08 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES

LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad FINANCIERA COMULTRASAN quien actúa a través de la firma de abogados RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS SA, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE debido a que no se aportaron as evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico que se indicó de la demandada.

Es de resaltar que, si bien en el acápite de notificación la entidad demandante manifestó que el correo electrónico del demandado JHEFERSON PICON HERRERA fue suministrado por la entidad demandante, no se aportó prueba alguna acredite tal afirmación, tal como se establece en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo el correo electrónico que se le atribuye al señor JHEFERSON PICON HERRERA.



RADICADO: 0800141890192023-01005-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHEFERSON PICON HERRERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4852da6e8cded1ec0094aa2a858756bb8caa4785aa318d1b15ca9775e1512bee**

Documento generado en 08/11/2023 08:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230007600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS
DEMANDADOS: LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS y JOAQUIN CAMARGO PEREZ

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS con C.C. 22.516.604 y JOAQUIN CAMARGO PEREZ con C.C. No.7.452.606, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS, se le remitió la citación el día 08 de junio de 2023 a la dirección calle 45B No 7G-15 Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside. Al demandado JOAQUIN CAMARGO PEREZ, se le remitió la citación el día 13 de junio de 2023 a la dirección carrera 9D No 37-20 Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que el demandado si reside.

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGÍSTICA, la demandada recibió el aviso el día 10 de julio de 2023. Así mismo, al demandado



RADICADO: 08001418901920230007600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS
DEMANDADOS: LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS y JOAQUIN CAMARGO PEREZ

JOAQUIN CAMARGO PEREZ, se le efectuó, la notificación por aviso, la cual fue remitida a la dirección antes indicada y de acuerdo con la certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGÍSTICA, el demandado recibió el aviso el día 30 de agosto de 2023.

Por tanto, se considera surtido el proceso de notificación a los demandados, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS y en contra de LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS con C.C. 22.516.604 y JOAQUIN CAMARGO PEREZ con C.C. No. 7.452.606, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 08001418901920230007600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS
DEMANDADOS: LISBETH PATRICIA CAMARGO ROJAS y JOAQUIN CAMARGO PEREZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$140.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627cf5e3ec0782036b601c0815f23a11a97f8efa2908388cda96cc28f86dc69**

Documento generado en 08/11/2023 07:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192023-00100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1
DEMANDADO: ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ CC 49.791.119

1

Informe Secretarial - Barranquilla, 08 de noviembre de 2023.

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo que promueve CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA mediante apoderado judicial Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA contra ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ, informándole que se recibió memorial de la parte demandante, en el cual solicitan terminación por pago total de la obligación.

DEICY VIDES LOPEZ

La secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, esta agencia judicial entra a decidir acerca del escrito de TERMINACION por pago TOTAL de capital de la obligación, presentado por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA, parte demandante del presente proceso, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el inciso 1 del artículo 461 del CGP que reza: ***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*** (Negrilla del despacho)

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se



RADICADO:0800141890192023-00100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1
DEMANDADO: ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ CC 49.791.119

2

declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación;
se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente
proceso por pago total de la obligación seguido por CONJUNTO
RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA mediante apoderado
judicial Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA contra ZOILA MARIA
LOPEZ NUÑEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente
proveído.

SEGUNDO: En caso de no existir embargos de
remanentes, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares
practicadas.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de
notificación y ejecutoria.

QUINTO: Ordénese el desglose de los
documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial,
y su entrega a la parte ejecutada.

SEXTO: Archívese por secretaría.



RADICADO:0800141890192023-00100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOULEVARD SANTA BARBARA NIT 900.001.401-1
DEMANDADO: ZOILA MARIA LOPEZ NUÑEZ CC 49.791.119

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fcb67b84cf3de1c10bc32d19d1bcbfcf389b300b3281e11b0f3be705a6bfcf6

Documento generado en 08/11/2023 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
DEMANDADO: EVERLIDES ESTHER PANTOJA RIQUETT.

Hoja No. 1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió solicitud de suspensión de proceso de parte del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de noviembre de 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa que el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se recibió comunicación remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en el que se informa que la demandada EVERLIDES ESTHER PANTOJA RIQUETT, presentó una solicitud de negociación de deudas, que fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (se anexa copia de dicha providencia), y se solicita la suspensión de este proceso.

Ante lo anterior y en consideración a lo señalado por el art.545 del C.G.P, en su numeral 1°, el cual dispone frente a los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas que: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*



RADICADO: 08001418901920220024300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
DEMANDADO: EVERLIDES ESTHER PANTOJA RIQUETT.

Hoja No. 2

A este Despacho no le queda otro camino que suspender el presente proceso, pues toda actuación que se adelante con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas estará viciada de nulidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión de este proceso, en consideración a que el 22 de noviembre del año 2022, el Centro de Conciliación de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía admitió proceso de insolvencia de la ejecutada EVERLIDES ESTHER PANTOJA RIQUETT.

SEGUNDO: comuníquese esta Decisión al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d020cff4ad387c4ef212f6b71494abc02aef77f4ab1896011593fb4e41f4769**

Documento generado en 08/11/2023 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00977-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112-4

DEMANDADOS: LEONARDO NIÑO MARCHENA CC 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA CC 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR CC 7.408.874

Informe Secretarial, Barranquilla, 24 de octubre de 2023

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de emplazar a los demandados LEONARDO NIÑO MARCHENA, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante allego memorial donde indica que realizo las gestiones para lograr la notificación de los demandados LEONARDO NIÑO MARCHENA, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR a las direcciones informadas en el libelo de la demanda de conformidad al artículo 291 del CGP.

En el caso de los demandados LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR la empresa de mensajería certifico que no reside y dirección errada respectivamente, siendo factible emplazar de conformidad al artículo 291.4 que en su literalidad indica: ***Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Negrilla del despacho).***



RADICADO: 0800141890192022-00977-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112-4
DEMANDADOS: LEONARDO NIÑO MARCHENA CC 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA CC 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR CC 7.408.874

Por el contrario, la gestión de notificación al demandado LEONARDO NIÑO MARCHENA la empresa de mensajería certificó que la empresa donde labora el citado se rehusaron a recibir documentos a empleados sin dejar la comunicación en el lugar, no dando cumplimiento al artículo 291.4 ibíd., que indica: ***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*** (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación al demandado LEONARDO NIÑO, la empresa de mensajería deberá dejar la citación o comunicación en el lugar y dejar constancia de ello, dando aplicabilidad al numeral 4, inciso 2 del artículo 291 del CGP. Acreditando lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.



RADICADO: 0800141890192022-00977-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT 901.328.112-4

DEMANDADOS: LEONARDO NIÑO MARCHENA CC 72.200.628, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA CC 8.778.098 Y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR CC 7.408.874

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados LEONARDO NIÑO MARCHENA, LAUREANO ANTONIO GARCIA ESCORCIA y GABRIEL EDUARDO CONSUEGRA BOLIVAR por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa45198517b8f5b9b7ed61b49fc0cf4decce36383c2f770b7d5a4515df76d1c**

Documento generado en 08/11/2023 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>